



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00299-00
ACCIONANTE: CLAUDIA JENNY TORRES MARTINEZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 301-19**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública la sala de audiencias 7 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: ALLISSON VANESSA MURILLO ESPINOSA a quien se le reconocer personería jurídica en la audiencia

La parte demandada: HECTOR HERNAN ALARCON
No asiste representante del Ministerio público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como las partes no advierten la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

Decisión notificada en estrados

EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda la entidad propuso la excepción denominada:

Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

El apoderado de la entidad demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad señalando que si bien en el presente asunto están involucrados derechos laborales irrenunciables, también entran en controversia prestaciones periódicas que son susceptibles de prescripción, por lo cual se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad.

El Despacho establece que en principio la posición adoptada por el apoderado de la entidad fue la asumida por el Despacho; sin embargo, dicho fundamento ha sido revocado en varias oportunidades por el Superior Jerárquico, lo que conllevó a que no se requiriera la conciliación como requisito de procedibilidad cuando el asunto versa sobre reconocimiento de relaciones laborales.

No obstante el Juzgado, con el fin de dar celeridad al proceso, resolverá la excepción de ineptitud de la demanda en el fallo, para lo cual se tendrá en cuenta que la parte actora presentó la solicitud de conciliación pero la Procuraduría General de la Nación emitió acta por medio de la cual declaró el asunto como no susceptible de agotar el mencionado requisito.

Las demás excepciones: “inexistencia de vínculo laboral, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y de indemnización moratoria, cobro de lo no debido y legalidad del contrato de prestación de servicios” (fl. 110 a112) constituyen argumentos de defensa que se resolverán en la sentencia.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

- La señora CLAUDIA JENNY TORRES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.52.823.138 estuvo vinculada con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, a través de contratos de prestación de servicios personales desde julio de 2000 hasta enero de 2017, para desempeñar funciones de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, de la siguiente forma (folio 24):

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	DESDE	HASTA
1181	04/07/2000	31/10/2000
1972	03/11/2000	31/12/2000
456	02/01/2001	30/08/2001
1345	01/09/2001	31/10/2001
1883	06/11/2001	30/11/2001
2411	12/12/2001	31/12/2001
258	02/01/2002	30/09/2002
2024	01/10/2002	31/10/2002
2330	02/12/2002	31/12/2002
275	02/01/2003	31/03/2003
60	02/01/2008	29/02/2008

782	02/09/2009	28/02/2010
230	01/03/2010	31/01/2011
48	01/02/2011	31/01/2012
315	01/02/2012	31/12/2012
295	01/01/2013	10/09/2013
1759	08/10/2013	07/01/2014
386	08/01/2014	28/02/2015
254	01/03/2015	31/12/2015
440	01/01/2016	31/07/2016
000559	01/08/2016	31/08/2016
004055	01/09/2016	07/01/2017

- Eleva petición el 04 de mayo de 2017 con número interno 201703510078662 en la cual solicita a la entidad accionada el pago de prestaciones sociales y la expedición de certificados laborales y pagos realizados (folios 7 a 12).
- A través de la comunicación OJU-E-921-2017 de 23 de mayo de 2017 se negó el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre las partes (folios 13 a 17).
- El 28 de julio de 2017 radicó petición ante la Procuraduría 136 judicial para asuntos administrativos y el día 10 de agosto de 2017 se declaró el asunto como no susceptible de conciliación. (Folios 18 a 19)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, quienes se pronunciaron frente a la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el litigio se contrae a determinar si en el presente caso existieron los elementos propios de una relación laboral que conlleve a ordenar a la entidad demandada el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el actor.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACION.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa.
La decisión queda notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS.

Documentales

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación.

La parte demandante solicitó oficiar a la Gerente del Hospital Tunal III NIVEL E.S.E y/o gerente SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E para que con destino al presente proceso certifique bajo la gravedad de juramento lo siguiente (Folio 94):

I. Dígame al Despacho si había compañeros de trabajo que desempeñaran las mismas funciones que la demandante y estaban vinculados como trabajadores de planta.

2. Si la demandante podía a motu propio delegar las funciones a ella encomendadas a un tercero de su elección.
3. Si la demandante en la ejecución de los contratos tenía que adquirir equipos, herramientas, utensilios, para desarrollar sus funciones o si estos eran dados por el HOSPITAL.
4. Si los pagos efectuados a la demandante por sus actividades eran canceladas por medio de anticipos o era un pago mensual una vez ejecutada la labor.
5. Si la demandante debía cumplir turnos de trabajo o un horario previamente establecido por sus jefes o ella lo determinaba a motu propio.
6. Si la demandante por iniciativa propia podía cambiar el horario de trabajo establecido por el hospital o ello era prohibido.

El Despacho enviará oficio, el cual será tramitado por la parte demandante dentro de los siguientes 3 días, con el fin de que se dé respuesta a las preguntas formuladas y la entidad tendrá el término de 20 días para resolver los cuestionamientos.

De igual forma la actora solicita que se ordene oficiar al Gerente de la entidad demandada, al jefe de recursos humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o pagaduría del HOSPITAL TUNAL para que envíe con destino al proceso las documentales enumeradas a folio 95. No obstante este Despacho dispuso adecuar lo solicitado de la siguiente manera:

- Se solicitará a la entidad una muestra aleatoria de los contratos celebrados con la demandante, estos son los contratos suscritos de 02/01/2001 a 30/08/2001, 01/03/2010 a 31/01/2011 y 01/08/2016 a 31/08/2016.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de auxiliar de enfermería vigente durante el periodo en el que la accionante laboró.
- Certificación del modelo de turnos que tenían quienes ocupaban en planta el cargo de auxiliar de enfermería.
- Certificación donde se indiquen los emolumentos legales y extralegales que recibió la demandante en el tiempo de vinculación.
- Listado de los auxiliares de enfermería que laboraron de planta y por contrato de prestación de servicios desde julio de 2000 a julio de 2017.
- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNAL III NIVEL en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA.
- Los valores que la demandante, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual.
- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hicieron a la actora, durante la relación laboral.

El accionante, dentro de los tres días siguientes elevará derechos de petición ante las entidades con el fin de solicitar y allegar las pruebas pertinentes. La entidad tendrá el término de 20 días para responder

Por último El Despacho decreta los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- I. **DIANA MILENA MONCADA CASANOVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.285.795 de Bogotá, dirección Calle 18 sur No. 10ª-68
- II. **GINA PAOLA HERNANDEZ BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.437.528 de Bogotá, dirección carrera 88c No.45ª-66 sur.
- III. **YERLY TATIANA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.088.001 de Bogotá, dirección Diagonal 41ª No. 28-37.

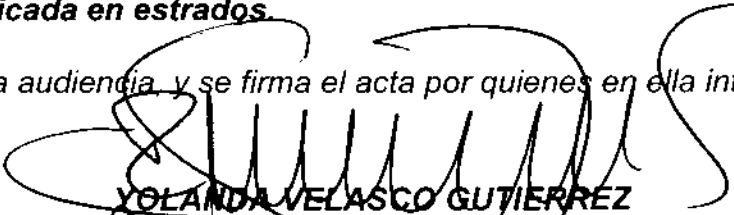
- IV. **BLANCA LUCILA IBAGON CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.380.923 de Bogotá, dirección calle 2 No. 6-100 Soacha.
- V. **IRMA ASSENETH AGUILERA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.298.780 de Bogotá, dirección calle 72c No. 80q-09.

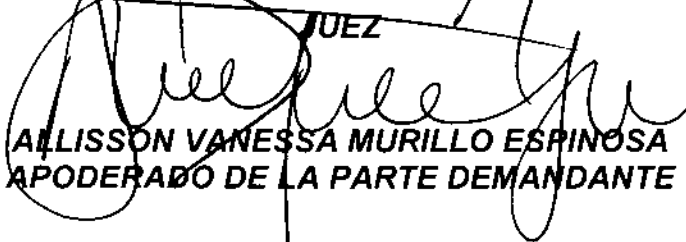
Por su parte en la contestación de la demanda la entidad solicita interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día que se fije para la práctica de los demás testimonios.

Se da por terminada la audiencia y **SE FIJA COMO FECHA** de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y TESTIMONIOS, el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

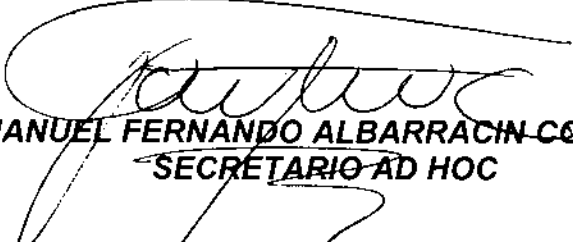
Decisión notificada en estrados.

Se termina esta audiencia, y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


ALLISSON VANESSA MURILLO ESPINOSA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

HECTOR HERNAN ALARCÓN
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC

